Expediente No. 200.38.16.289

CORPORINOQUIA

Resolución 200.36 23 0245 ***Fecha*** 08 MAR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 500.41.09-1471 del 3 de diciembre de 2009, se otorgaron unos permisos ambientales y se aprobó un plan de contingencias para la estación de servicio privada de la Industria productora de arroz "INPROARROZ", ubicada en el kilómetro 1 vía al municipio de Aguazul, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare; los permisos ambientales tienen una vigencia de cinco (5) años a partir de la notificación del acto administrativo en comento.

Que mediante los actos administrativos No. 500.57.13-0055 del 11 de enero de 2013 y 500.57.13-2297 del 16 de octubre de 2013, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, efectuó unos requerimientos a la EMPRESA INPROARROZ.

Que a través de acto administrativo No. 500.57.15-1870 del 30 de septiembre de 2015, se ordenó la realización de una visita de control y seguimiento.

Que el día 10 de octubre de 2015, personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación realizó visita de control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimientos y plan de contingencias para la estación de servicio privada de la Industria productora de arroz "INPROARROZ" al Km 1 vía Yopal -Aguazul, municipio de Yopal Casanare; los hallazgos obtenidos fueron consignados en el concepto técnico No. 500.10.1.16-0216 del 16 de mayo de 2016

Que mediante el memorando interno No. 500.16.0668 del 06 de septiembre de 2016, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, remitió a esta Secretaría el concepto técnico No. 500.10.1.16-0216 del 16 de mayo de 2016, por considerar que existían méritos para iniciar investigación ambiental en contra de la EMPRESA INPROARROZ.

Que a través del Acto administrativo No. 200.57-16-2517 de 14 de octubre de 2016 (fls. 13-16), la Secretaría General de Corporinoquia dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA INPROARROZ, identificada con Nit. 860353831-9.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso en los términos del inciso segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el día 9 de diciembre de 2016 (folio 18).

Que mediante acto administrativo No. 200.57-17-1675 de fecha 06 de junio de 2017 (fls 21-26), esta secretaria formuló cargos en contra de la EMPRESA INPROARROZ, identificada con Nit.860353831-9, en los siguientes términos:

> ***"CARGO ÚNICO**: De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0216 de 16 de mayo de 2016, por realizar captación de aguas subterráneas de un pozo profundo (ubicado en las coordenadas geográficas N 50°19' 62.2" y w 072°24'37,2" del municipio de Yopal Casanare), en un caudal de 2,43 l/s para el abastecimiento de las oficinas de la empresa INPROARROZ sin contar con la debida concesión de aguas subterráneas otorgada por la Autoridad Ambiental competente, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 155 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974.*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la apoderada de la empresa INPROARROZ, el día 24 de julio de 2017 (fl.26).

Que mediante Radicado No YO 2017-10066 del 08 de agosto de 2017 (fl. 35) la doctora YOLANDA ORDUZ RINCON, identificada con cédula de ciudadanía No 52.857.655 en calidad de apoderada de la empresa INPROARROZ según escritura pública No 5169 de la Notaria tercera del círculo de

Villavicencio del 21 de noviembre de 2009, otorgada por el señor JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No 17.139.018 este último en calidad de representante legal para aquel momento según certificado de existencia y representación legal obrante a folios 28 a 31 presenta memorial de descargos encontrándose dentro del término legal establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en el caso particular al décimo día hábil.

Que mediante Acto administrativo No. 200.6-21-0007 de fecha 04 de enero de 2021 (fls. 37-38), la Secretaría General dispone decretar pruebas en el presente proceso sancionatorio.

Que dicho Acto fue notificado al correo electrónico yolanditaorduz@corporinoquia.gov.co el día 30 de enero de 2021 (folio 45) por autorización expresa dada por el representante legal de la empresa INPROARROZ obrante a folio 40.

Que mediante Acto administrativo No.200.6-21-1148 del 09 de agosto de 2021 (fls.46-47), este Despacho dispuso correr traslado a la investigada para que presentara sus alegatos de conclusión. El acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el día 13 de agosto de 2021 (fl. 48).

Que mediante Radicado YO 2021.09863 de fecha 20 de agosto de 2021 (fls.49-66) la doctora YOLANDA ORDUZ RINCON antes referida como apoderada de la empresa investigada allega dentro del término legal otorgado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 alegatos de conclusión.

Que mediante Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1262 del 13 de diciembre de 2021 (fls.69-74), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó la evaluación del impacto y tasación de multa dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante resolución No. 200.36.22.0364 del 31 de marzo de 2022 (fls. 79-87), la Secretaria General de esta Corporación decidió de fondo dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, resolviendo declarar ambientalmente responsable a la sociedad denominada INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A. EN REORGANIZACIÓN, identificada con Nit. 860353831-9, del cargo formulado a través del Auto No. 200.57.17-1675 de fecha 06 de junio de 2017, imponiendo como sanción la multa consistente en el pago de $12.777.197.

Dicha resolución fue notificado por correo electrónico el día 6 de mayo de 2022, tal y como se evidencia a folio 89.

Encontrándose dentro de la oportunidad legal la sociedad denominada INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A. EN REORGANIZACIÓN, identificada con Nit. 860353831-9, interpuso recurso de reposición frente a la resolución No. 200.36.22.0364 del 31 de marzo de 2022, mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. YO 2022.07400 del 24 de mayo de 2022 (fls. 90-121).

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia T-411 del 17 de junio de 1992. Expediente N° T-795.

otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[...] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; [...] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables [...] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados[3]

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[4].

Que, a través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que, con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su

[2] Art. 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*
[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html
[4] Ibid.

protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[5]

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece:

> ***"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*
>
> ***"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.*** *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las autoridades ambientales competentes, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella, responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás; concluyéndose que es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

III. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Para entrar a resolver el recurso interpuesto por la sociedad denominada **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit. 860353831-9, en primera medida debe determinarse si el recurso de reposición es procedente conforme a las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), que constituye el régimen aplicable a la presente actuación.

Los recursos en nuestro ordenamiento administrativo, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, todos los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones, con el fin de que la administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 ibidem.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad para ejercer el

[5] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidricopdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que, en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.* (Ahora léase CPACA).
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."* Entiéndase ahora CPACA, artículo 87.

Adicionalmente a ello, tenemos lo puntualizado en el artículo 87 del C.P.AC.A. (Ley 1437 de 2011):

> *"**Artículo 87.- Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:*
>
> 1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
> 2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
> 3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
> 4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
> 5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> 1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o **revoque.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*
> 2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que el artículo 78 del código ibidem, dispone respecto del rechazo del recurso:

> *"**Artículo 78.-Rechazo del Recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

Que, sobre el particular, el Doctrinante Miguel González Rodríguez, en su libro de "*Derecho Procesal Administrativo*", al referirse a los requisitos de los recursos, manifiesta:

> *"La situación es diferente, cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo cuando el recurso ejercido es extemporáneo o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno o del ejercido contra ella, o no hay legitimación en la causa para recurrir, pues en estos casos es claro que se debe dar aplicación al artículo 53 del estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos".*[6] Entiéndase hoy artículo 78 del CPACA.

Que una vez revisado el expediente sancionatorio No. 200.38.16.289, se logró establecer que la sociedad denominada **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit. 860353831-9, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.22.0364 del 31 de marzo de 2022, *"Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"* dentro de la oportunidad legal.

Ahora bien, conforme a lo anterior y una vez revisado el recurso presentado es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

En virtud de lo anterior, esta Secretaria procede a resolver el recurso de reposición no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso del Artículo 8, que preceptúa: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en sus artículos 79 y 80 reza: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)", de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

[6] GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. Derecho procesal administrativo. Universidad Libre, Bogotá, 2007.

En principio revisado el expediente y las actuaciones administrativas llevadas a cabo por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad, formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás actos administrativos que han sido expedidos.

DEL RECURSO INTERPUESTO POR INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A. EN REORGANIZACIÓN:

Afirma la sociedad recurrente que no se estaba realizando captación de agua, sino que se encendió la electrobomba por orden del funcionario de Corporinoquia el día de la visita, no obstante quedo evidenciado en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0216 del 16 de mayo de 2016 cuando se toma la lectura del micromedidor utilizado para el control y medición del agua que se encontraba captando para el abastecimiento de las oficinas un caudal de 2.43 l/s, dicha captación se realiza para el llenado del tanque subterráneo que tiene una capacidad de 15.000 litros, así que la extracción del recurso hídrico que se hace diariamente para abastecer el tanque se realiza en un tiempo de 1 hora y 43 minutos.

Es claro y reiterativo el concepto técnico en señalar que las aguas subterráneas se estaban utilizando para actividades doméstica y abastecimiento de las oficinas de manera ilegal, toda vez que los permisos ambientales fueron otorgados bajo la resolución No. 200.41.09-1471 del 03 de diciembre de 2009, por un término de 5 años, lo que significa que la extracción que se estaba realizando en octubre de 2015 (fecha de la visita técnica) se encontraba extemporánea de los permisos que se habían vencido para diciembre de 2014.

Ahora bien, respecto del análisis del artículo 17, la etapa de la indagación preliminar no es obligatoria y no practicarla no desconoce el debido proceso[7], *dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.*

Es por ello, que una vez analizado el concepto técnico No. 500.10.1.16.0216 del 16 de mayo de 2016, en el que se consignó la captación ilegal del recurso hídrico proveniente del pozo profundo que se encuentra bajo las coordenadas geográficas N: 05°19'36,2" -W: 072°24'37,2" contraviniendo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, más exactamente en su artículo 2.2.3.2.9.1, evidenciado en la visita técnica realizada el día 10 de octubre de 2015, se concluye con la emisión del acto administrativo No. 200.57-16-2517 del 14 de octubre de 2016, por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, que no fue producto de una actuación irrazonable o desproporcionada por parte de esta Corporación, así las cosas, no se puede predicar la vulneración del debido proceso.

De la misma manera señala la sociedad recurrente que no actúo con dolo y no encuentra nexo de causalidad en su accionar, sin embargo, esta Secretaría reitera lo dicho en la decisión de fondo respecto a estos temas, a la luz de la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo del presunto infractor señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-*

[7] Sentencia T-166 de fecha 05 de marzo de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Corte Constitucional.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de la sociedad investigada, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son: 1. La afectación ambiental; 2. La culpa o dolo y 3. El nexo de causalidad.

Es por ello que la valoración de cada uno de estos elementos es esencial para determinar la responsabilidad o no que le atañe al investigado en materia ambiental, la presunta sociedad infractora no logra desvirtuar la presunción que recae sobre su actuar, sino que contrario a ello no acogió diligentemente las medidas para cumplir con sus obligaciones ambientales sabiendo que las mismas se encontraban fuera de permiso, así que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación mediante acto administrativo No. 200.57.17-1675 de fecha 06 de junio de 2017, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encontró plenamente demostrada la responsabilidad de la investigada la EMPRESA INPROARROZ, identificada con Nit. 860353831-9, por la realización de la conducta atribuida mediante el acto administrativo de cargos evidenciando el nexo de causalidad.

Por otra parte, la sociedad recurrente afirma que están errados los criterios de evaluación mediante los cuales se llega a la imposición de la multa por valor de $12.777.197. Así las cosas, esta Secretaría se detendrá a esbozarlos uno a uno para su mayor comprensión.

Respecto a esta última afirmación los factores de tasación son los expuestos según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución Nº 2086 del 25 de octubre de 2010, los cuales están explicados en detalle en el concepto de tasación de multa No. 500.8.2.21-1262 del 13 de diciembre de 2021, que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.38.16.289, cabe la pena recordar que las variables salen del cuerpo del concepto técnico No. 500.10.1.10216 del 16 de mayo de 2016 y los datos técnicos de la tasación vienen aportadas en dicho concepto.

En cuanto al parámetro de la evaluación de riesgo se tuvo en cuenta la captación de aguas subterráneas de un pozo profundo en un caudal de 2,43 L/s sin contar con la debida concesión de aguas subterráneas otorgada por la Autoridad Ambiental competente, por tanto, la probabilidad de ocurrencia se establece como moderada desde el concepto técnico inicial, ese criterio tiene un valor establecido por normatividad legal del 0.6, de la misma manera la monetización de la importancia del riesgo se ajusto al SMMLV para el año 2016, que en ese entendido la ley dispone una relación matemática para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental.

En lo referente al beneficio ilícito señala el concepto técnico de tasación de multa lo siguiente:

"El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor, este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. *Ingresos directos (y1) No se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por la realización del hecho en el presente cargo.*
2. *Costos evitados (y2) Concesión de Aguas Subterráneas.*
3. *Ahorros de retraso (y3) No se establece un ahorro de retraso en el presente cargo."*

De la lectura del párrafo anterior se obtiene que el valor de este parámetro se obtiene por el criterio de costos evitados, el cual "*cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las*

*normas ambientales y/o los actos administrativos. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos, (*Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010)."

Siguiendo la estructura matemática que se encuentra detallada en el concepto técnico de tasación de multa se obtiene el valor correspondiente a $668.192 por los costos evitados de la sociedad recurrente al estar aprovechando recurso hídrico sin la concesión correspondiente.

Por otro lado, el parámetro de capacidad de detección de la conducta también está establecido en variables; alta, media y baja e igualmente viene definido desde el concepto técnico inicial, así como explicado cada uno en el concepto de tasación de multa, precisamente el cual anota que es alta por cuanto la conducta fue de fácil detección por parte de la Corporación, máxime cuando se trato de una visita de control y seguimiento a unos permisos obtenidos tramitados bajo el expediente ambiental 500.33.1.09.201.

A su vez el criterio de factor de temporalidad tomado de 309 días corresponde desde la fecha en que se venció la resolución que cobijaba la captación, esto es desde el 04 de diciembre de 2014 hasta el día de la visita 10 de octubre de 2015, lapso durante el cual se realizo aprovechamiento del recurso hídrico sin concesión.

Refiere en este punto la sociedad recurrente que la empresa no estaba en funcionamiento, no obstante existe contradicción en sus argumentos de defensa, no sólo porque el concepto técnico inicial encontró operación administrativa en las oficinas y el agua aunque mínima se estaba usando para cubrir dichas actividades sino que la misma sociedad investigada afirma dicha situación según consta en el mismo escrito de descargos presentado bajo el radicado No. YO.2017.10066 del 08 de agosto de 2017, que allega la sociedad al presente proceso sancionatorio en el cual señala lo siguiente:

> *"Se manifiesta que la empresa tomo medidas para la renovación de los permisos ambientales, pero la persona contratada para ello no dio cumplimiento para lo cual fue contratado, pero esto no quiere decir que no se valla a realizar, ya que la empresa tomo cartas en el asunto y ha iniciado las labores para sacar nuevamente los permisos ambientales.*
> *De otro lado se informa que Inproarroz a pesar de que la estación de servicio no esté operando desde hace más de cinco años, ha continuado cancelando el servicio de concesión de aguas subterráneas, como lo pueden verificar en sus archivos.*
> ***El uso que se le está dando al agua no ha sido para uso industrial como se evidencia en los permisos inicialmente, siempre se ha utilizado como aguas domésticas."***

El último criterio las circunstancias agravantes y atenuantes están en valor cero (0) por cuanto no tuvo agravante ni atenuante tal y como quedo establecido en el concepto técnico de tasación de multa.

La sociedad recurrente adjunta al escrito de reposición objeto del presente acto administrativo la resolución No. 200.41-17-1167 del 22 de agosto de 2017, mediante la cual la Secretaria General de esta Corporación declaro ambientalmente responsable al señor Aníbal Márquez, de los cargos formulados en el acto administrativo No. 200.57.16.1081 del 02 de junio de 2016, imponiendo como sanción trabajo comunitario y le ordeno una medida de compensación.

No obstante, la situación fáctica y la imputación jurídica del caso del señor Marquez es diferente a la que se trata en este proceso, a lo largo del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental esta Secretaría ha actuado a la luz del derecho ambiental y se ha acogido a los lineamientos del debido proceso en cada una de las etapas procesales, la sociedad infractora debió desvirtuar la presunción que recae sobre ella a efectos de no ser declarada responsable ambientalmente, pero así como se sostuvo en la resolución No. 200.36.22.0364 del 31 de marzo de 2022, por medio de la cual se decidió de fondo, la presunta sociedad infractora no logro desvirtuar el cargo efectuado a través del acto administrativo No. 200.57-17-1675 del 06 de junio de 2017.

No puede pretender la sociedad recurrente como lo afirma en el recurso que los alegatos no fueron tenidos en cuenta por cuanto fue subsanada la presunta captación de aguas subterráneas, invocando la figura de la cesación, cuando ampliamente se explico en la decisión de fondo que dicha figura procesal únicamente podía ser declarada antes del acto administrativo de formulación de cargos tal y como lo señala el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, así como si subsano el hecho

afirma el incumplimiento evidenciado en el concepto técnico, razón por la cual no es cierto que no se hubiese tenido en cuenta el escrito de alegatos porque su correspondiente evaluación reposa en la resolución de fondo ya mencionada.

Finalmente aduce la sociedad recurrente que se le tenga en cuenta como eximente de responsabilidad el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, que establece "*Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito (...)*", representando la fuerza mayor el imprevisto de usar el agua por cuanto en el predio no hay servicio de acueducto y se necesita para las personas que trabajan en la oficina.

Este último argumento confirma y reafirma que si existió el incumplimiento normativo de captar agua sin concesión, lo que permite inferir que la sociedad recurrente es consciente de que su actuar es contrario a la ley, para que pretenda la recurrente alegar una fuerza mayor, la misma debe obedecer según la jurisprudencia[4] *a una causa extraña y externa, un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y externo a la actividad o al servicio que causo el daño*, así las cosas no puede darse el calificativo de fuerza mayor y menos invocar eximente de responsabilidad cuando sabían que estaban captando el recurso hídrico con una resolución vencida desde hacia 10 meses como quedo demostrado a lo largo del proceso.

En este entendido no son ciertas las afirmaciones que realiza la sociedad recurrente en ninguno de los apartes del recurso presentado, así como tampoco aportó pruebas que desvirtuara la conductas endilgada para el cargo único formulado mediante el acto administrativo No. 200.57-17-1675 del 06 de junio de 2017, considerando que la carga de la prueba implica, al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. No obstante, la Ley 1333 de 2009 presume la culpa o el dolo del infractor, debiendo por ende este último, acreditar su diligencia para con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en orden a determinar su eventual responsabilidad. Conforme a lo expuesto se procederá a NO REPONER la resolución No. 200.36.22.0364 del 31 de marzo de 2022.

V. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, para esta Secretaría no son de recibo los argumentos incoados por parte de la sociedad denominada **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit. 860353831-9, y las disposiciones de la resolución No. 200.36.22.0364 del 31 de marzo de 2022 quedaran incólumes en su totalidad.

Que, en mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia confirmar en su integridad la decisión adoptada mediante la resolución No. 200.36.22.0364 del 31 de marzo de 2022 "*por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit. 860353831-9, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

[4] Sentencia SU449 del 22 de agosto de 2016. La Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Resolución 200.36 23 0245 ***Fecha*** 08 MAR 2023

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: María del Pilar Vargas Villamizar / Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-23-143 del 09 de febrero de 2023